

Fw: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE DAVIVIENDA S.A CONTRA ILUMINATTY PRODUCCIONES SAS y OTRO 2019-00513- 00

De: Carolina Guevara (carito140974@yahoo.com.co)

Para: aljoserojas@yahoo.com.co

Fecha: viernes, 9 de febrero de 2024, 12:41 p. m. COT

Buenos días
Dr ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ
E.S.C

Allego para su respectivo conocimiento y traslado

Atentamente

SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA
Curadora AD LITEM

----- Mensaje reenviado -----

De: Carolina Guevara <carito140974@yahoo.com.co>

Para: ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024, 12:27:44 p. m. COT

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE DAVIVIENDA S.A CONTRA ILUMINATTY PRODUCCIONES SAS y OTRO 2019-00513- 00

Señora
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

De forma comedida y respetuosa en condicion de CURADORA.AD LITEM allego para los efectos y fines legales pertinentes, CONTESTACION DE DEMANDA de proceso del asunto, en representacion de los demandados.

Renuncio a los términos de contestación y solicito se proceda de conformidad a la calificación de la misma por parte del despacho a partir de la presente.

La presente contestación se dio traslado y se le allego al BANCO DAVIVIENDA por correo electrónico y con sujeción a lo definido en el articulo 9 parágrafo de la ley 2213 del 2022, tal como se avizora al correo descrito en demanda y surtido por el demandante.

Atentamente

SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA
c.c. 52223.790 de Bogotá
T.P. 164539 del CS de la J



CONTESTACION DEMANDA -CURADORA- JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf

166.2kB

PROCESO EJECUTIVO 2019-00513-00 BANCO DAVIVIENDA CONTRA ILUMINATTY PRODUCCIONES SAS - RECURSO CONTRA AUTO QUE CONCEDE TERMINOS

Carolina Guevara <carito140974@yahoo.com.co>

Lun 8/04/2024 4:58 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (90 KB)

Yahoo Mail - Fw_ PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE DAVIVIENDA S.A CONTRA ILUMINATTY PRODUCCIONES SAS y OTRO 2019-00513- 00.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de carito140974@yahoo.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores
JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

ref: RECURSO DE REPOSICION

De forma comedida y respetuosa allego correo electrónico enviado al apoderado de la parte actora, el Dr ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ del escrito de contestación de la demanda que realizo esta curadora al despacho.

Lo pertinente para efectos de probar que el traslado se realizo con sujeción a lo dispuesto por el articulo 9 de la ley 2213 del 2022, parágrafo; desde el día 9 de febrero del 2024, por lo que conceder términos nuevamente de las excepciones de merito propuestas mediante auto es revivir términos ya fenecidos y contraviene el debido proceso y lo dispuesto en el articulo 118 del C.C.

Solicito en virtud al articulo 318 del CGP sea revocado parcialmente el auto publicado en estado del día 4 de Abril del 2024 y NO conceder términos nuevamente.

En lo que tiene que ver con oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL sobre la vigencia de la cedula del señor MARCELO FABIAN BUENO esta actora no tiene objeción alguna, es decir en este aspecto que el auto siga incólume.

Atentamente

SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA
Abogada- Curadora AD-LITEM

Re: PROCESO EJECUTIVO 2019-00513-00 BANCO DAVIVIENDA CONTRA ILUMINATTY PRODUCCIONES SAS - RECURSO CONTRA AUTO QUE CONCEDE TERMINOS

Carolina Guevara <carito140974@yahoo.com.co>

Lun 8/04/2024 5:00 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No suele recibir correos electrónicos de carito140974@yahoo.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Corrijo que se trata del articulo 118 del CGP, no como se aduce del C.C.

Atentamente

SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA

Abogada Curadora AD LITEM

El lunes, 8 de abril de 2024, 04:58:24 p. m. COT, Carolina Guevara <carito140974@yahoo.com.co> escribió:

Señores

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

ref: RECURSO DE REPOSICION

De forma comedida y respetuosa allego correo electrónico enviado al apoderado de la parte actora, el Dr ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ del escrito de contestación de la demanda que realizo esta curadora al despacho.

Lo pertinente para efectos de probar que el traslado se realizo con sujeción a lo dispuesto por el articulo 9 de la ley 2213 del 2022, parágrafo; desde el día 9 de febrero del 2024, por lo que conceder términos nuevamente de las excepciones de merito propuestas mediante auto es revivir términos ya fenecidos y contraviene el debido proceso y lo dispuesto en el articulo 118 del C.C.

Solicito en virtud al articulo 318 del CGP sea revocado parcialmente el auto publicado en estado del día 4 de Abril del 2024 y NO conceder términos nuevamente.

En lo que tiene que ver con oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL sobre la vigencia de la cedula del señor MARCELO FABIAN BUENO esta actora no tiene objeción alguna, es decir en este aspecto que el auto siga incólume.

Atentamente

SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA

Abogada- Curadora AD-LITEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

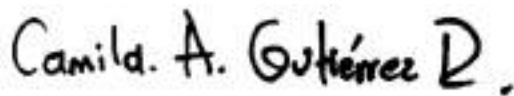
Proceso No. 2019-513

Bogotá D. C., 29 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición, presentado en tiempo por la Curadora Ad-Litem (archivo 19) se corre traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día tres (03) de mayo de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.



CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Señora

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: PERTENENCIA URBANA RADICADO: 2022 14

De: MARÍA LUISA TOVAR PARRA

Contra: JOSÉ ELÍAS SORIANO SORIANO

ASUNTO: Contestación demanda reivindicatoria en reconvención

NAPOLEÓN SEGURA SIERRA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80418626 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado No. 98097 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando según poder, en nombre de la demandante en la referencia, con todo comedimiento, estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda reivindicatoria en reconvención dentro de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho 1. No es cierto. El señor SORIANO, no ha ejercido como señor y dueño del inmueble objeto de este proceso desde la adquisición del mismo hasta la fecha.

Al hecho 2. No es cierto. El señor SORIANO hace una serie de manifestaciones que no son hechos y deben probarse en el proceso.

Al hecho 3. No es cierto. La afectación a vivienda familiar ya se levantó.

Al hecho 4. No es cierto. Las partes en el proceso de la referencia luego de su matrimonio, convivieron seis meses únicamente.

Al hecho 5. No es cierto. Como ya manifesté, la afectación a vivienda familiar ya se levantó.

Al hecho 6. No es cierto. Como ya manifesté, la afectación a vivienda familiar ya se levantó y mi poderdante con relación al inmueble de la referencia, nunca actuó con dolo.

Al hecho 7. No es cierto. No se trata de un hecho, son simples apreciaciones del señor SORIANO.

Al hecho 8. No es cierto. El señor SORIANO tanto en este hecho como en el trascurso de los hechos anteriores viene haciendo una serie de afirmaciones carentes de sustento legal.

Al hecho 9. No es cierto. La sentencia decretada fue bajo engaño del señor SORIANO y por ello fue revocada en segunda instancia.

Al hecho 10. Es cierto.

Al hecho 11. No es cierto. Es mi poderdante y demandante en la referencia, quien posee el inmueble objeto del presente asunto.

Al hecho 12. No es cierto. El señor SORIANO, para el año 2018 se encontraba ausente o escondido para no dar alimentos a sus hijas y nunca se acercó al inmueble objeto de este proceso como menciona.

Al hecho 13. No es cierto. Pues el demandante se confunde, no se entiende a sí mismo, ya que por una parte afirma: que la señora MARIA LUISA lo expulsó del inmueble, pero de otro lado manifiesta que ella no es poseedora.

Al hecho 14. No es cierto. Pues el demandante sigue confundido, no se entiende a sí mismo, ya que por una parte afirma: que la señora MARIA LUISA no es poseedora, pero de otro lado indica que los actos posesorios de la misma señora MARIA LUISA no suman los 10 años.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda correspondientes de la PRIMERA a la TERCERA, las mismas son contrarias a derecho, por cuanto el señor SORIANO, se equivoca impetrando demanda reivindicatoria, que se invoca cuando se considera poseedor a la parte demandada pero no alcanza los 10 años para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio; debiendo el señor SORIANO en su lugar: instaurar demanda de restitución de inmueble por tenencia distinta a la del contrato de arrendamiento, por cuanto en la demanda que contesto el mismo señor SORIANO alega que la señora MARIA LUISA no es poseedora del inmueble, por lo que su señoría debe negar las pretensiones solicitadas en la demanda que contesto.

EXCEPCIONES DE MERITO

- a. **SE DECLARE QUE LA ACCIÓN QUE DEBIÓ IMPETRAR EN EL PRESENTE ASUNTO EL SEÑOR SORIANO ES LA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR TENENCIA DISTINTA O QUE NO ES EL ARRENDAMIENTO Y NO LA ACCIÓN REIVINDICATORIA SOLICITADA**

Para que su despacho con base en los fundamentos que paso a exponer, dicte sentencia en favor de la excepción acabada de proponer por la pasiva, y dicte sentencia en favor de la parte actora en la referencia señora MARIA LUISA y se condene en costas al señor SORIANO.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Dice el señor SORIANO en esta demanda que contesto, que la señora MARIA LUISA no es poseedora del total del inmueble objeto del presente proceso.
2. Si no reconoce como poseedora a la señora MARIA LUISA, no puede invocar la acción reivindicatoria.
3. En cambio, alega el señor SORIANO, que la señora MARIA LUISA es tenedora del inmueble.
4. Procede entonces: la acción de restitución de tenencia distinta al arrendamiento y no la invocada por el señor SORIANO.

PRUEBAS

Solicito, se tenga como pruebas las solicitadas por las partes en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Las partes como quedó en la demanda.

El suscrito, en la Carrera 13 No. 38 38 de Bogotá, D.C. Teléfono: 3158062950. Correo: osfeseabogados@hotmail.com

De la señora Juez, atentamente,



NAPOLEÓN SEGURA SIERRA

C.C. 80.418.626 de Usaquén

T.P. 98097 del C. S de la J.

De: Napoleón Segura Sierra <osfeseabogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 8:00 a. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda reconvención

Señor(a)

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Referencia No.: 110013103018 2022 001400

Demandante: MARIA LUISA TOVAR PARRA

Demandado: JOSE ELIAS SORIANO SORIANO

Napoleón Segura, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre de la parte actora en la referencia, me dirijo al despacho a su digno cargo, para solicitar:

1. Se tenga en cuenta contestación de la demanda de reconvención que anexo en PDF.

Del señor(a) Juez, atentamente.

NAPOLEON SEGURA SIERRA
C.C. 80418626 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 98097 del C. S de la J.
Teléfono y WhatsApp: 3158062950
Email: osfeseabogados@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

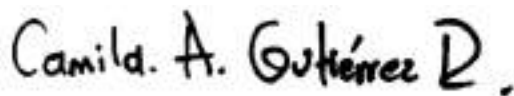
Proceso No. 2022-14

Bogotá D. C., 29 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de contestación presentado en tiempo por el apoderado de la demandada en reconvención, (archivo 03), se corre traslado a la parte demandante en reconvención, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, que comienzan a contarse a partir del día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día siete (07) de mayo de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.



CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Señor

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 9 DE
NOVIEMBRE DEL 2023 PROCESO VERVAL 2023-134 DE HENRY
BAUTISTA CONTRA ALFONSO BAUTISTA

De forma comedida y respetuosa en virtud a lo consagrado en el artículo 318 del CGP, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de la referencia, el cual fue notificado mediante estado 176 del 10 de Noviembre del 2023, específica y únicamente contra el numeral d) y e) por considerar que estos vulneran el derecho al debido proceso de mi poderdante, específicamente lo definido en el artículo 370 del CGP en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto.

PROPOSITO DEL TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO:

1. El traslado de excepciones de mérito busca como propósito ampliar la oportunidad para solicitar pruebas adicionales por parte del actor, según lo definido por el artículo 370 del CGP.
2. Debe hacerse traslado de las mismas, en debida forma, el cual se hará **por secretaria, sin necesidad de auto y en fijación en lista, según artículo 110 del CGP**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Si bien el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, define que si se envía escrito de contestación de demanda a la parte actora se prescindirá del traslado por secretaria, **este traslado debe verificarse por otros medios como lo define la sentencia C-420 del 2020 en control de constitucionalidad la cual establece que:**

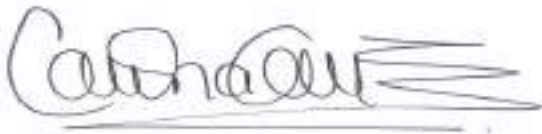
*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje **no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino**, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (subrayado fuera del texto original)”*

En el caso en particular no se evidencio el correo en la ventaja de entrada de la suscrita o acuse de recibido por parte de esta actora y/o de mi poderdante (como sujeto procesal) y tampoco se evidencia certificación de entrega o **del acceso al mensaje y todos sus anexos por parte de la pasiva.**

2. Igualmente cabe señalar al despacho que en virtud al artículo 42 del CGP en su numeral 1 y 2, es menester por parte del despacho sanear y verificar que la contestación de la demanda y de las pruebas allegadas cumpla siquiera lo definido por el artículo 96 del CGP, pues resultaría ineficaz que la parte actora deba pronunciarse a las excepciones de mérito propuestas y de las pruebas allegadas sin que se haya verificado por parte del despacho previamente que haya sido debidamente contestada y que esta se haya dado en los en los términos y requisitos establecidos legales previa notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito al despacho se dé traslado de las excepciones de mérito a esta actora en los términos señalados por el artículo 110 del CGP a la suscrita.

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Sisley Carolina Guevara Larrota', with a horizontal line underneath.

SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA

Apodera Actora

C.C. 52223790 de Bogotá

De: Carolina Guevara <carito140974@yahoo.com.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 10:29 a. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
bautisaa1@yahoo.com <bautisaa1@yahoo.com>

Asunto: PROCESO VERBAL DE HENRY BAUTISTA CONTRA ALFONSO BAUTISTA NUMERO 2023-134

Señora

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

REF: PROCESO VEBAL DE HENRY BAUTISTA CONTRA ALFONSO BAUTISTA 2023-134

Allego para los efectos y fines legales pertinentes memorial correspondiente al RECURSO DE REPOSICION contra el auto emitido por su despacho el día 9 de noviembre del 2023 dentro

del proceso de la referencia

Del presente, allego copia al correo electrónico del señor ALFONSO BAUTISTA, la parte pasiva.

Igualmente solicito me sea allegado proceso digitalizado o se me de acceso al expediente a través de este correo electrónico, el cual ha sido aducido por la suscrita desde la demanda .

.

Atentamente

SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA
C.C. 52223790 de Bogotá
t.p. 164539 del CS de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

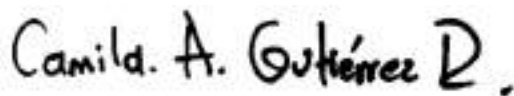
Proceso No. 2023-134

Bogotá D. C., 29 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en tiempo por la apoderada del extremo demandante (archivo 11) se corre traslado al extremo demandado por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día dos (03) de mayo de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.



CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA